



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 189/2025

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALET
LECCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Morales Saravia, que se agrega.



ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Brayan Reynaldo Zavaleta Lecca contra la resolución¹ de fecha 5 de octubre de 2023, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.



ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2023, don Brayan Reynaldo Zavaleta Lecca interpone demanda de *habeas corpus*² contra don Genaro Escamilo Gómez, director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo. Denuncia la vulneración de los derechos a la de motivación de las resoluciones y a la libertad personal.



Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 265-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR³, de fecha 10 de agosto de 2023, que declaró improcedente su solicitud de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena mediante el trabajo; y que, como consecuencia, se disponga que el Establecimiento Penitenciario de Trujillo emita un nuevo pronunciamiento que declare procedente su libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena conforme al Decreto Legislativo 1513, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple de siete años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado en grado de tentativa⁴.



Refiere que la citada condena la cumple desde el 20 de diciembre

¹ Foja 184 del pdf del expediente.

² Foja 3 del pdf del expediente.

³ Fojas 64 y 66 del pdf del expediente.

⁴ Expediente 5547-2017-27-1601-JR-PE-06.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

de 2017 y vence el 19 de marzo de 2025, y que solicitó su libertad por haber cumplido la condena con redención de pena por trabajo conforme al Decreto Legislativo 1513.

Asevera que a la fecha de la resolución administrativa cuestionada (10 de agosto de 2023) ha acumulado cinco años, diez meses y veintiún días de pena efectiva y ha redimido un año, seis meses y veintidós días mediante el trabajo, con lo cual ha superado la pena que le fue impuesta. Aduce que se encuentra en la etapa de mediana seguridad y le corresponde el cómputo de la redención de un día de pena por un día de trabajo o estudio (1 x 1) prevista por el aludido Decreto Legislativo 1513.

Alega también que mediante la Resolución Directoral 265-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, se declaró improcedente su pedido sin precisar las razones por las que no se aplica en su caso la redención de pena de 1 x 1 conforme al vigente Decreto Legislativo 1513, por lo que se ha vulnerado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones, que incide directamente en su libertad personal. Afirma finalmente que ha cumplido su condena y se encuentra indebidamente recluido.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, mediante la Resolución 1⁵, de fecha 21 de agosto de 2023, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, don Genaro Escamilo Gómez, director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, absuelve los hechos denunciados en la demanda⁶. Refiere que con base en el informe jurídico que emite el área de asistencia legal del penal se elaboró la resolución directoral cuestionada; y que, en el caso del interno demandante, se ha considerado que la redención que ha efectuado mediante el trabajo es a razón de 4 x 1, mientras estuvo ubicado en la etapa de máxima seguridad y de 2 x 1, cuando estuvo en la etapa de mediana seguridad, lo que es conforme con la jurisprudencia constitucional.

Afirma que la ley penitenciaria aplicable al caso es la vigente en la fecha en que se solicita el beneficio, conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296.

⁵ Foja 45 del pdf del expediente.

⁶ Foja 54 del pdf del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

De otro lado, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicita que la demanda sea desestimada⁷. Sostiene que lo alegado por el recurrente constituye su posición y no reúne las exigencias para la procedencia del *habeas corpus*. Afirma que la demanda tiene como único objetivo que se deje sin efecto una decisión desfavorable al recurrente, sin que este haya demostrado que los hechos que alega constituyen una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Añade que se cuestiona la labor del demandado en materia administrativa por el hecho de haber cumplido con las disposiciones legales vigentes sobre beneficios penitenciarios.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, mediante sentencia⁸, Resolución 4, de fecha 1 de setiembre de 2023, declara procedente la demanda; en consecuencia, nula la resolución directoral cuestionada, y ordena que la dependencia correspondiente del INPE expida una nueva resolución.

Arguye que la resolución directoral cuestionada ha aplicado el Decreto Legislativo 1296, que no estaba vigente cuando se condenó al demandante ni tuvo en cuenta la norma vigente cuando la sentencia penal quedó firme, conforme a lo prescrito por el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal que prevé la aplicación de la norma al momento de la sentencia condenatoria firme. Asimismo, aduce que tampoco tuvo en cuenta el Decreto Legislativo 1513, vigente desde el 4 de junio de 2020, que le era más favorable al reo y prevé la redención de 1 x 1, por lo que se han vulnerado los derechos invocados y la demanda debe ser amparada. Añade que del informe jurídico se advierte que el interno no tiene calidad de agente reincidente y que se encuentra en etapa de mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revoca la resolución apelada, la reforma y declara improcedente la demanda. Considera que la actual configuración legal no concede al demandante el beneficio de redención de la pena a razón de 1 x 1, pues no es factible que se invoque el Decreto Legislativo 1513 que prevé dicha redención, por su naturaleza temporal, en tanto la norma estuvo enfocada en el estado de emergencia por una pandemia sanitaria que ha sido controlada en el país.

⁷ Foja 74 del pdf del expediente.

⁸ Foja 140 del pdf del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALET
LECCA

Argumenta también que cuando la sentencia del actor quedó consentida el 20 de noviembre de 2017 estaban vigentes los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1296, según los cuales el interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de 2 x 1, en tanto que para el ubicado en la etapa de máxima seguridad del régimen cerrado ordinario su redención es a razón de 4 x 1, sin que sus sucesivas modificatorias alteraran dicho régimen de redención, salvo con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1513, que estableció la redención de 1 x 1.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 265-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 10 de agosto de 2023, que declaró improcedente la solicitud de don Brayan Reynaldo Zavaleta Lecca sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y el estudio. Y que, en consecuencia, se disponga que la autoridad penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Trujillo emita un nuevo pronunciamiento que declare procedente su solicitud conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1513, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple de siete años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado en grado de tentativa⁹.
2. Se denuncia la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Cuestión previa

3. En el recurso de agravio constitucional, de fecha 23 de octubre de 2023, interpuesto por don Brayan Reynaldo Zavaleta Lecca¹⁰, se esgrime que, en cumplimiento de la sentencia emitida en primera instancia en el presente *habeas corpus*, el INPE emitió una nueva resolución directoral que concedió la libertad al recurrente por cumplimiento de condena con la redención de la pena por trabajo y

⁹ Expediente 5547-2017-27-1601-JR-PE-06.

¹⁰ Foja 191 del expediente en pdf.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

estudio¹¹. Esto determinó que egresara del establecimiento penitenciario en el que estaba recluido. Sin embargo, esta decisión fue revocada en segunda instancia, porque se declaró improcedente la demanda.

4. Esta información fue corroborada con el informe emitido por el procurador público del INPE en la audiencia pública de fecha 24 de julio de 2025 realizada ante este Alto Tribunal¹², quien precisó, además, que el recurrente egresó del establecimiento penitenciario el 15 de setiembre de 2023.
5. En ese sentido, la decisión de la demandada de conceder la libertad al recurrente obedeció a un mandato judicial que, posteriormente, fue revocado. Por tanto, no se ha configurado la sustracción de la materia, conforme lo señala el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que este Tribunal Constitucional considera que existen los suficientes elementos para emitir un pronunciamiento de fondo.

Sobre la necesidad de revisar el criterio jurisprudencial sobre la norma aplicable para la concesión de beneficios penitenciarios

6. El régimen penitenciario debe ser acorde con la prevención especial de la pena, que hace referencia al tratamiento y resocialización del penado (reeducación y rehabilitación), así como a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad, que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que preceptúa que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad¹³.
7. El Tribunal Constitucional ha precisado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretar el principio constitucional de resocialización y reeducación

¹¹ Fundamento 2.5 del recurso de agravio constitucional.

¹² Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=5fGMxtS6o_w (minuto 1:52:33).

¹³ Cfr. sentencias 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

del interno¹⁴. Sin embargo, no cabe duda de que su denegación, revocación o restricción afectan la libertad personal, por lo que cualquier decisión al respecto debe respetar el orden jurídico establecido por el legislador en esa materia.

8. En cuanto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo, la Constitución establece en su artículo 103 que “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. Entonces, en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas.
9. Si bien el citado artículo 103 de la Constitución no distingue entre normas penales materiales, procesales ni procedimentales de ejecución penal, el Tribunal Constitucional ha realizado algunas precisiones. Así, ha determinado lo siguiente:

[P]ese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juez la aplicación de la ley más favorable (...). Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio [penitenciario] (...) no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados¹⁵.

10. En jurisprudencia atinente, este Tribunal ha reiterado que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales, sino normas de derecho penitenciario, por lo que sus disposiciones deben ser consideradas como normas

¹⁴ Cfr. Sentencia 02700-2006-PHC/TC.

¹⁵ Cfr. Sentencia 02926-2007-PHC/TC (fundamentos 5 y 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

procedimentales¹⁶. Asimismo, ha establecido que la legislación aplicable para resolver un acto procedural concreto, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está determinada por la fecha en la que se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse al beneficio, conforme al principio *tempus regit actum*¹⁷.

11. Para mayor claridad, se puede resumir la doctrina jurisprudencial vigente en materia de beneficios penitenciarios en dos principios: a) la norma penitenciaria debe considerarse como norma procesal; b) la ley aplicable para el otorgamiento de beneficios será la vigente al momento de solicitarlo ante la autoridad correspondiente¹⁸.
12. Sin embargo, con el transcurrir de los años, este Tribunal advierte que se han emitido diversas normas en materia de beneficios penitenciarios¹⁹, además de haberse publicado acuerdos plenarios vinculados con el tema²⁰. En ese sentido, existe entonces la imperiosa necesidad de revisar los criterios jurisprudenciales citados y, como se concluirá posteriormente, de modificarlos, en tanto constituye un cambio necesario, tal como se ha resaltado anteriormente²¹:

(...) Este Tribunal Constitucional estima que es pertinente analizar, a la luz de este caso, si la postura jurisprudencial antedicha debe ser proseguida. Sobre ello, es preciso recordar que la labor jurisdiccional está sujeta a una constante evolución. Esto implica, entre otras cosas, que posiciones que antes fueron asumidas, hoy puedan ser dejadas de lado, ya que los derechos, por el trasunto del tiempo y su incidencia en la transformación de las sociedades, necesitan nuevos ámbitos de protección, que antes habían sido invisibilizados.

Esta situación es aún más notoria en lo que se refiere a la interpretación de un documento como la Constitución, cuyas disposiciones jurídicas suelen estar marcadas por la ambigüedad y la indeterminación. Esta textura abierta y

¹⁶ Cfr. Sentencia 06655-2013-PHC/TC.

¹⁷ Cfr. Sentencia 02196-2002-PHC/TC.

¹⁸ Cfr. sentencias 01608-2018-PHC/TC, 00212-2012-PHC/TC, 04059-2010-PHC/TC y 02387-2010-PHC/TC, entre otras.

¹⁹ Leyes 27770, 30054, 30068, 30076, 30077, 30101, 30262, 30332; decretos legislativos 1296, 1513, 1585, entre otros.

²⁰ Acuerdo Plenario 8-2011/CJ-116 y Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116.

²¹ Cfr. Sentencia 06040-2015-PA/TC (fundamentos 2 y 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

compleja determina que la labor interpretativa goce de una posición privilegiada en el Estado Constitucional, ya que será indispensable que los operadores jurisdiccionales actualicen y den contenido a dicho programa normativo con la finalidad de no desamparar a las personas por aspectos o cuestiones que, en su momento, no fueron objeto de discusión en los debates de los creadores de dicho documento.

13. Evidentemente, todo cambio que se realice a la jurisprudencia tiene como claro fundamento y límite lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución, que establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado. En otras palabras, todo cambio jurisprudencial tiene como único objetivo garantizar la mayor protección de los derechos fundamentales.
14. Si bien este Tribunal Constitucional ya ha expedido las sentencias 00559-2024-PHC/TC y 02409-2023-PHC/TC, en las que se adopta un nuevo criterio respecto a la norma aplicable para la concesión de beneficios penitenciarios, se advierte la necesidad de reforzar esta posición con la adopción de un precedente vinculante, que constituye una regla jurídica de obligatorio cumplimiento para todas las instancias jurisdiccionales y administrativas involucradas en la ejecución de las penas privativas de la libertad²².
15. En consecuencia, a continuación, se exponen los argumentos que justifican ese cambio en lo que concierne a la norma aplicable para el otorgamiento de beneficios penitenciarios.

La norma aplicable en materia penitenciaria en el tiempo: de la norma vigente al momento de solicitar el beneficio a la norma vigente a la fecha en que la condena impuesta quedó firme

Regulación normativa en el TUO del Código de Ejecución Penal

16. El Decreto Legislativo 1296 incorporó al Código de Ejecución Penal el artículo 57-A, que se encuentra regulado actualmente en el artículo 63 del TUO del Código de Ejecución Penal²³, que preceptúa lo siguiente:

²² Cfr. Código Procesal Constitucional, artículo VI.

²³ Aprobado por DS. 003-2021-JUS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

Artículo 63. Aplicación temporal de los beneficios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semi-libertad y de liberación condicional

63.1 Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

63.2 En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.

17. Cabe recordar que, cuando el Tribunal Constitucional determinó que la norma aplicable para el otorgamiento para beneficiarios penitenciarios era la vigente al momento de su solicitud, no existía una norma que regulara esa situación. Sin embargo, a la fecha, ya existe en el Código de Ejecución Penal un criterio temporal general para la aplicación de normas penitenciarias vinculadas con los beneficios penitenciarios de semilibertad, libertad condicional y redención de la pena por el trabajo y la educación.

18. Del artículo citado se puede concluir que:

- a. La norma aplicable para determinar los beneficios de semilibertad y libertad condicional es la vigente al momento en que el condenado obtuvo una sentencia firme, entendida como aquella que ha quedado consentida, ya sea que se hayan ejercitado todos los recursos disponibles en la vía ordinaria o no se haya impugnado en su oportunidad.
- b. Para el beneficio de redención de la pena por trabajo y educación existen dos criterios: a) el momento en el que el procesado ingresa al establecimiento penitenciario (referido a los casos en los que todavía no tiene la condición de condenado), y b) el momento en que el procesado adquiere la calidad de condenado por obtener una sentencia firme. Así lo estatuye la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1296, de la forma siguiente: “En los casos del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, los efectos de la presente norma son de aplicación para los procesados que ingresen a establecimiento penitenciario y para los condenados con sentencia firme, a partir del día siguiente de su entrada en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

vigencia”.

19. Asimismo, el legislador ha establecido, para el beneficio de redención por trabajo y estudio, la necesidad de respetar el régimen penitenciario que estuvo realizando el reo antes de cualquier modificación normativa que varíe el régimen penitenciario. Se advierte que esta precisión, reconocida en el segundo párrafo del incorporado artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, busca garantizar las expectativas legítimas que pudo tener el reo al ingresar al establecimiento penitenciario, así como el trabajo realizado durante ese tiempo.
20. Conviene precisar que el Decreto Legislativo 1296 ha sido emitido por el Poder Ejecutivo conforme a las potestades legislativas delegadas por el Congreso de la República y dentro del marco de lo constitucionalmente posible. En ese sentido, en virtud del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, una ley no será declarada inconstitucional a menos de que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación conforme con el texto constitucional²⁴.

El criterio de la fecha vigente a la emisión de la condena firme: justificación en el principio de legalidad en materia penitenciaria

21. Asimismo, para este Tribunal, un fundamento esencial para la adopción del criterio referido a la fecha de la sentencia firme lo constituye el principio de legalidad en materia penal, que determina no solo la necesidad de que la conducta típica y el *quantum* de la pena a imponer de un hecho delictivo se encuentren comprendidos en una norma de rango legal, sino también el régimen penitenciario aplicable. Así se establece en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal (CP), que precisa: “no puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen”.
22. La lógica que subyace es que la relación jurídico-penitenciaria nace

²⁴ Cfr. Sentencia 00020-2003-AI/TC, fundamento 33.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

indefectiblemente cuando la persona ha recibido una condena firme. Es, en esa etapa, en la que el condenado tiene la posibilidad de conocer, a partir de su situación jurídica, el régimen penitenciario que se le podrá aplicar y los beneficios penitenciarios disponibles en función a lo previsto por el legislador²⁵.

23. Es menester recordar que la privación de la libertad impuesta por la comisión del delito es un medio que permite la resocialización del condenado. No se debe perder de vista que el principio que informa el “régimen penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”²⁶. En consecuencia, es indispensable que las autoridades competentes verifiquen que la conducta del solicitante se adecúa a los estándares mínimos que garanticen su normal convivencia en sociedad. En absoluto puede considerarse a la privación de la libertad como un fin en sí mismo, con un enfoque exclusivamente punitivo, porque contraviene claramente el principio-derecho de dignidad de la persona humana, reconocido en el artículo 1 de la Constitución. No se puede olvidar que la dignidad, intrínseca a todo individuo de la especie humana, no se pierde aun cuando sus acciones sean absolutamente reprobables y contrarias a esa dignidad.
24. Este Tribunal Constitucional considera, por tanto, que el factor temporal que rige la aplicación de los beneficios penitenciarios *es la*

²⁵ En similar sentido se pronuncia la doctrina: “Aun cuando no se puede renunciar a un margen de maniobra en la fase de ejecución que permita adaptar la ejecución a las necesidades de tratamiento del sujeto individual, será necesario conseguir un equilibrio con la existencia de previsiones normativas que permitan hacer calculable la duración de la condena, así como evitar incertezas fundamentales en la ejecución penitenciaria. incluso contando con el límite máximo de tiempo de condena que puede haber quedado fijado en la sentencia, cosa que no siempre sucede, no puede privarse de poder efectuar un cálculo siquiera aproximado de la duración efectiva de la prisión para el interno”. MATA y MARTÍN, Ricardo M. “El principio de legalidad en el ámbito penitenciario”. En: *Revista Derecho Penal y Criminología* • volumen XXXIII - número 93 - julio-diciembre de 2011. p. 155 y 157. “(...) Los alcances del principio de legalidad se verían profundamente limitados si es que el legislador solo estuviera impedido de variar el monto y la clase de pena, pero se le entregará carta abierta para cambiar cuando quisiese las condiciones de ejecución de una pena o la determinación de los beneficios penitenciarios. Se olvida aquí que lo que justamente busca evitar un Estado de derecho, es que los cambios y mudanzas que se producen en la política criminal terminen por socavar el principio de legalidad de los delitos y de las penas”. CASTILLO ALVA, José Luis. “La aplicación favorable de la ley en materia penal”. En: “Actualidad jurídica”, Tomo 123, febrero 2004. *Gaceta Jurídica*. p. 33.

²⁶ Constitución Política del Perú, artículo 139.22.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

norma vigente a la fecha en que se emitió la sentencia condenatoria firme para el condenado, porque es la fecha que marca el inicio de la relación jurídico-penitenciaria.

La posibilidad de aplicar beneficios penitenciarios permite evitar situaciones de hacinamiento penitenciario

25. Cabe recordar que este Tribunal declaró un estado de cosas inconstitucional respecto al sistema penitenciario peruano, debido a la grave situación de hacinamiento de muchos establecimientos penitenciarios, que agrava las condiciones de vida de las personas recluidas en los referidos centros²⁷.
26. Preocupa que, a pesar de que en la citada sentencia se determinó la necesidad de que el Estado peruano adopte acciones concretas para mitigar el problema de hacinamiento penitenciario, esa situación todavía constituya un problema acuciante sin posibilidades de solución de manera cercana. En efecto, de acuerdo con información estadística del INPE a junio de 2025²⁸: i) 102 787 personas se encuentran en los establecimientos penitenciarios por un mandato de detención judicial o prisión preventiva o sentencia con pena privativa de libertad efectiva; ii) la diferencia entre la capacidad de albergue en los 69 establecimientos penitenciarios y la población penitenciaria intramuros es de 61 023 personas, que representan el 146 % de la capacidad de albergue; en pocas palabras, esta cantidad de internos no tendría cupo en el sistema penitenciario; y, iii) el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica es uno de los más hacinados, con un 468 % de sobrepoblación.
27. Ante esta problemática se expidió el Decreto Legislativo 1585, que modifica el Código de Ejecución Penal, a fin de “(...) dotar de mejores condiciones normativas que impacten en la reducción de los niveles de hacinamiento carcelario, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC” (artículo 1).
28. En atención a lo expuesto, se entiende entonces la necesidad de implementar estrategias para paliar la grave situación de

²⁷ Cfr. Sentencia 05436-2014-PHC/TC.

²⁸ INPE. Informe estadístico, junio de 2025. pp. 9-11. Disponible en: <https://siep.inpe.gob.pe/form/informeestadistico>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

hacinamiento que existe en nuestro sistema penitenciario. Entre las que se encuentra, sin duda, el otorgamiento de beneficios penitenciarios para aquellos casos en los que se ha acreditado la resocialización. El criterio que se adopta en la presente sentencia abona en ese sentido.

La necesidad de contabilizar los periodos diferenciados para el cómputo de la redención

29. Este Tribunal advierte que el cambio de criterio expuesto establecerá una nueva forma de cómputo para la concesión de beneficios penitenciarios de manera general.
30. Sin embargo, debe quedar claro que, si bien la normativa aplicable en este tema es la vigente al momento en que el condenado obtiene una sentencia firme, esto no implica que, posteriormente, la norma aplicable no pueda ser modificada.
31. En efecto, como lo estipula el artículo 63 del TUO del Código de Ejecución Penal:

Artículo 63. Aplicación temporal de los beneficios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semi-libertad y de liberación condicional

63.1 Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

63.2 En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.

32. La disposición glosada establece que, para el beneficio de redención de la pena por trabajo y/o estudio, es posible que se compute el periodo de trabajo y estudio de manera diferenciada, en mérito no solo a la norma vigente al momento en que el imputado obtuvo una condena firme, sino a posteriores modificaciones que puedan surgir, atendiendo a la voluntad del legislador.
33. Ante esta situación, este Tribunal Constitucional considera necesario precisar lo siguiente:
 - a) La regla general es que la norma aplicable para efectos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

obtención de un beneficio penitenciario es la vigente al momento en que el condenado obtiene una sentencia firme.

- b) Si, luego de iniciado el régimen penitenciario, el legislador modifica hacia un régimen penitenciario más benigno, también se deberá aplicar este segundo régimen²⁹, desde su entrada en vigencia en el ordenamiento jurídico y hasta que concluyan sus efectos. Por tanto, todas las actividades realizadas con anterioridad se deberán contabilizar de manera independiente, conforme lo dispone el artículo 63 del TUO del Código de Ejecución Penal.
 - c) Por el contrario, si luego de iniciado el régimen penitenciario bajo la norma vigente al momento en que se obtuvo la condena firme, el legislador decide agravar el cómputo para la concesión del beneficio penitenciario, se deberá mantener el inicialmente aplicable, en virtud del artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal.
34. Lo que debe quedar claro es que, para conceder un beneficio penitenciario, se debe tomar en consideración el cómputo global de los trabajos y estudios realizados al amparo de las diversas normas aplicables, en caso las normas posteriormente emitidas establezcan un régimen penitenciario más benigno y hasta que concluyan sus efectos. En ese cómputo se deberá aplicar las normas que correspondan a cada periodo de vigencia, de manera diferenciada. En ese sentido, queda prohibido contabilizar el periodo de trabajo y educación sin analizar el cómputo establecido conforme a la norma vigente a la firmeza de la condena, así como las disposiciones que se pudieran emitir posteriormente, conforme se ha detallado *supra*³⁰.

La aplicación de beneficios penitenciarios supone, esencialmente, un análisis global de la situación del recluso

35. Sin perjuicio de lo expresado, queda claro que los beneficios penitenciarios no son derechos, sino estímulos. En ese sentido, su concesión no es automática ni tampoco se rige únicamente por el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada beneficio penitenciario, sino que requieren de una evaluación integral en la que

²⁹ El artículo VIII del Título Preliminar del TUO del Código de Ejecución Penal permite interpretar sus disposiciones en lo más favorable al interno.

³⁰ Cfr. Fundamento 18 c).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

es indispensable tener en consideración la conducta del recluso. El artículo 57 del TUO de Código de Ejecución Penal así lo señala expresamente: “el juez concederá el beneficio penitenciario de semi - libertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre (...)” (énfasis agregado).

36. Evidentemente, esta evaluación integral es extensiva al caso de la redención de la pena por trabajo y estudio, donde es la autoridad administrativa penitenciaria la encargada de analizar todo el proceso evolutivo y resocializador del penado.
37. Por tanto, no basta con el cumplimiento automático de los requisitos, sino que la evaluación y posterior concesión de los beneficios penitenciarios -de semilibertad, libertad condicional y redención de la pena por el trabajo y estudio-, requieren tanto del órgano jurisdiccional como de la autoridad administrativa penitenciaria, una justificación adecuada, precisa y suficiente de que el condenado cumple con el objetivo de resocialización, y que el beneficio solicitado complementa el avance realizado. De no cumplirse con este requisito, no se podrán otorgar beneficios. En consecuencia, la resolución se emitirá, en cada caso, bajo responsabilidad del funcionario competente.

En otros términos, la resolución judicial o administrativa que resuelve la concesión de un beneficio penitenciario, requerirá siempre una motivación cualificada que, más allá de indicar que se cumplen con los requisitos establecidos en la ley, tiene que justificar, con especial énfasis, que el reo presenta un perfil favorable para su resocialización.

38. Así, a efectos de generar seguridad jurídica y predictibilidad en los casos futuros sobre esta materia, este Tribunal considera necesario establecer, como precedente vinculante, en aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, las siguientes reglas:
 - a) “Para la concesión de beneficios penitenciarios, la ley penitenciaria aplicable es la vigente al momento en que el condenado obtuvo condena firme o esta quedó consentida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

- b) La norma aplicable para la concesión de beneficios penitenciarios puede ser modificada posteriormente por mandato del legislador, lo que exigirá que se contabilice el régimen de redención por educación y/o trabajo indicado por la norma anterior de manera independiente, salvo que la reforma posterior resultara más perjudicial, en cuyo caso no será aplicada, manteniéndose la que estuviera vigente para el solicitante. En caso de ulteriores reformas, estas se aplicarán en el cómputo si le fueran favorables, pero únicamente desde su entrada en vigor hasta que concluyan los efectos.
- c) La determinación de los beneficios penitenciarios, más allá del cumplimiento de los requisitos formales, exige de parte de la autoridad judicial o administrativa, de ser el caso, una motivación cualificada en la que se establezca una evaluación global favorable respecto del individuo, que permita afirmar que el proceso resocializador se ha cumplido en su caso. En ese sentido, se evaluará la conducta del individuo, el cumplimiento de las normas del régimen penitenciario, así como todas aquellas obligaciones previstas en el Código de Ejecución Penal y las normas aplicables al beneficio que se solicita. En consecuencia, la resolución se emitirá bajo responsabilidad del funcionario competente.

Análisis del caso

La redención de la pena por trabajo y/o estudio para los condenados por delito de robo agravado: situación normativa

- 39. Conforme a lo estatuido en los artículos 208 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo 015-2003-JUS), la libertad por cumplimiento de la condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, para lo cual el interno puede acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por el trabajo o educación.
- 40. En cuanto a los condenados por el delito de robo agravado (artículo 189 del CP), la regulación del beneficio de redención de la pena por trabajo y/o estudio ha variado en el transcurso del tiempo, como se advierte a continuación:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

- a) El artículo 2 de la Ley 29604 (vigente a partir del 23 de octubre de 2010) modificó el artículo 46 del Código de Ejecución Penal (casos especiales de redención), y dispuso que, para los casos de los internos primarios que hayan cometido, entre otros, el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realizaba a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio (5 x 1). Posteriormente, mediante el artículo 4 de la Ley 30068 (vigente a partir del 19 de junio de 2013), el artículo 5 de la Ley 30076 (vigente a partir del 20 de agosto de 2013) y el artículo 1 de la Ley 30262 (vigente a partir del 7 de noviembre de 2014) se volvió a modificar el artículo 46 del Código de Ejecución Penal con una similar normatividad que preveía la redención de la pena a razón de 5 x 1 para los internos primarios que hubiesen cometido el mencionado delito.
- b) Sin embargo, por efectos de la modificación realizada por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 al citado artículo 46 del Código de Ejecución Penal, vigente a partir del 31 de diciembre de 2016, el referido cómputo de redención de la pena (5 x 1) fue tácitamente derogado, al no incluir a los condenados por el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal como un supuesto de redención especial. En consecuencia, debido a esta modificación, la redención por trabajo y estudio para los condenados por delito de robo agravado debía ser regulada bajo los alcances de los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal, que establece el régimen general (2 x 1).
- c) Cabe precisar que la ausencia de un cómputo especial de redención para los condenados por delito de robo agravado se volvió a repetir en el tenor de las modificatorias realizadas al artículo 46 del Código de Ejecución Penal por las leyes 30609 (vigente a partir del 20 de julio de 2017), 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018) y 30963 (vigente a partir del 19 de junio de 2019).
- d) Sin embargo, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1576, vigente a partir del 18 de octubre de 2023, se modificó nuevamente el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, y en su párrafo segundo se estableció que, en los casos de internos que hayan cometido el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal, la redención de la pena por el trabajo o la educación se realiza a razón



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

de un día de pena por cinco días de labor o de estudio.

41. Por tanto, se advierte que el beneficio de redención de pena por trabajo y/o estudio para los condenados por delito de robo agravado (art. 189 del CP) ha sufrido sucesivos cambios normativos en el transcurso del tiempo: inicialmente se tomó como un supuesto especial de redención, lo que determinó la aplicación del régimen del 5 x 1, para después regirse por el supuesto general de casos de redención, con el régimen del 2 x 1, y, finalmente, retornar a ser un supuesto de redención especial con el régimen del 5 x 1. Este dato es fundamental al momento de contabilizar el trabajo y/o estudio efectivamente realizados.

Sobre el régimen de redención excepcional previsto por el Decreto Legislativo 1513

42. En cuanto a la pretendida aplicación de la redención excepcional de un día de pena por un día de labor efectiva (1 x 1) regulada por el Decreto Legislativo 1513 (vigente a partir del 5 de junio de 2020), norma que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios por motivo de riesgo de contagio del Covid-19, su artículo 12 preceptúa lo siguiente:

Redención excepcional de la pena

Las internas e internos condenados, que tengan condición de primarios, y se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, redimen la pena mediante la educación o el trabajo, a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectivos, respectivamente. Se adecúan a este régimen de redención excepcional, el cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma. Las reglas de contabilización de la redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.

43. De la norma citada se advierte que la redención excepcional de la pena prevista en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1513, no determina la concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena, sino que fija un cómputo diferenciado de la redención de la pena (un día de pena por un día de estudio o labor efectivos) sujeto a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETAS
LECCA

las condición prevista en el primer párrafo de dicho artículo (que sean reos condenados primarios en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario) y a la proscripción o permisión ya establecida en el tiempo por la normatividad de ejecución penal para el delito en cuestión.

Análisis del caso del demandante

44. En el presente caso, el demandante refiere que solicitó su libertad por cumplimiento de condena con redención de pena bajo el sustento del Decreto Legislativo 1513 que prevé la redención de 1 x 1 porque, a la fecha de la emisión de la resolución directoral cuestionada (10 de agosto de 2023), acumuló cinco años, diez meses y veintiún días de pena efectiva; y un año, seis meses y veintidós días de pena redimida por el trabajo y [el estudio], por lo que superó los siete años y seis meses de pena que le fue impuesta. Alega que la resolución directoral cuestionada vulneró los derechos que invoca, porque desestimó su pedido sin expresar las razones por las que no le resulta aplicable la redención excepcional de la pena prevista por el D. Leg. 1513.
45. Así las cosas, se aprecia que la Resolución Directoral 265-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 10 de agosto de 2023³¹, que declaró improcedente la solicitud del actor sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo, expone lo siguiente:

VISTO (...), Copia certificada de SENTENCIA, contenida en la resolución número seis de fecha 20 de noviembre del año 2017, incoada en el EXP. N° 5547-2017 (...), que falla condenando a BRAYAN REYNALDO ZAVALETAS LECCA, como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa (Art. 189 del CP) (...) imponiéndose SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, pena que se computa desde el 20 de setiembre del año 2017, vencerá el 19 de marzo del año 2025 (...).

CONSIDERANDO:

(...)

Que, tal y conforme se desprende del Certificado de Cómputo Laboral N° 361-2023 de fecha 07/08/2023 (...) el interno solicitante ha laborado en zapatería, por espacio de sesenta y nueve días (69) días trabajados (...). Que, tal y conforme se desprende del Certificado de Cómputo Educativo N° 157-2023 de fecha 13/07/2023 (...) el interno solicitante ha estudiado en el programa intermedio y avanzado, a la

³¹ Foja 64 del expediente en pdf.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALET
LECCA

fecha asciende a cuatrocientos noventa y tres (493) días estudiados (...). Que, tal y conforme se desprende de la Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento N° 435-2023, de fecha 11/07/2023 (...) [a] la fecha PERMANECE en mediana seguridad. Que, tal y conforme se desprende del Certificado de [Antecedentes] Judiciales a Nivel Nacional N° 21-0070701, de fecha 26/07/2023 (...) NO Registra Proceso Pendiente con Mandato de detención o Prisión Preventiva a Nivel Nacional (...). Que, tal y conforme se desprende del Informe Jurídico N° 565-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-AL de fecha 10/08/2023 (...) el interno solicitante cuenta con una reclusión efectiva de cinco (05) años, diez (10) meses y veintiún (21) días, el tiempo redimido por el estudio y trabajo es siete (07) meses y quince (15) días; siendo la sumatoria total entre tiempo de reclusión efectiva y tiempo de redención: seis (06) años, seis (06) meses y seis (06) días; concluyendo que el interno (...) NO CUMPLE CON EL TOTAL DE LA PENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA (...) de SIETE AÑOS y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA impuesta por la autoridad judicial (...). [L]a redención de la pena se efectuó conforme lo señalado en los artículos 49 y 50 del Texto Único Ordenado (...) del Código de Ejecución Penal (...), corresponderá hacer un cómputo diferenciado (...), a) Los días estudiados hasta setiembre del año 2020 (220 días), teniendo en cuenta que se encontraba en máxima seguridad del RCO, la redención fue al 1X4, siendo así, redimió 1 mes y 25 días; b) Los días estudiados a partir de octubre del año 2020 (273 días), la redención de pena fue al 1X2, teniendo en cuenta que el sentenciado ya se encontraba en mediana seguridad, siendo así, redimió 4 meses y 16 días; c) Los días trabajados en el año 2022 (69 días), la redención de pena fue al 1X2, teniendo en cuenta que el sentenciado ya se encontraba en mediana seguridad, siendo así, redimió 1 mes y 4 días. (...).

SE RESUELVE:

(...)

DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE CONDENA CON REDENCION DE LA PENA MEDIANTE EL ESTUDIO Y TRABAJO PENITENCIARIO DEL SENTENCIADO BRAYAN REYNALDO ZAVALET
LECCA (...).

46. De la resolución precitada, este Tribunal Constitucional advierte lo siguiente:

- a) Mediante Resolución 6, de fecha 20 de noviembre del 2017³², se condenó al recurrente por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa a siete años y seis meses de pena privativa de libertad, sin que se haya acreditado haber sido impugnada. En consecuencia, a la fecha en que la

³² Foja 97 del expediente en pdf.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

sentencia del recurrente adquirió firmeza (noviembre 2017), el régimen aplicable a su caso, para la concesión de beneficios penitenciarios, era el previsto por el artículo 46 modificado por la Ley 30609 (publicada el 19 de julio de 2017), que no establecía al delito de robo agravado como caso de redención especial.

- b) Sin embargo, al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario (22 de setiembre de 2017)³³, el interno fue asignado a la etapa de máxima seguridad del régimen cerrado ordinario. En aplicación del artículo 44 del Código de Ejecución Penal, vigente al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario³⁴, solo los internos ubicados en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redimían la pena mediante el trabajo a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva, lo que no le era aplicable. Por tanto, la administración penitenciaria le aplicó el cómputo de 4 x 1.
- c) Con fecha 1 de octubre de 2020, el interno pasó a la etapa de mediana seguridad dentro del régimen cerrado ordinario³⁵. Por tanto, desde esa fecha se le aplicó de manera efectiva el régimen del 2 x 1, previsto en el artículo 44 del Código de Ejecución Penal. Cabe resaltar además que, a octubre de 2020, el artículo 46, que prevé los supuestos de redención especial, había sido modificado por la Ley 30963³⁶, y tampoco contemplaba los casos de robo agravado.
- d) Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1513 (de fecha 4 de junio de 2020), se advierte que el interno cumplía el supuesto de hecho previsto en el artículo 12 de la citada norma³⁷. Por tanto, desde que ingresó a la etapa de mediana

³³ Conforme a la Constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno 430-2023, de fecha 11 de julio de 2023, obrante a fojas 100 del expediente en pdf.

³⁴ Modificado por el Decreto Legislativo 1296, del 30 de diciembre de 2016.

³⁵ Conforme a la Constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno 430-2023, de fecha 11 de julio de 2023, obrante a fojas 100 del expediente en pdf.

³⁶ Publicada el 18 junio 2019.

³⁷ Artículo 12. Redención excepcional de la pena.

Las internas e internos condenados, que tengan condición de primarios, y se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, redimen la pena mediante la educación o el trabajo, a razón de un día de pena por un día de estudio o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

seguridad dentro del régimen cerrado ordinario, técnicamente le era aplicable el cómputo previsto del 1 x 1.

- e) Cabe señalar, además, que la Décima Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo 1513 establece expresamente que “tiene vigencia hasta noventa (90) días después de levantada la Emergencia Sanitaria, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, prorrogada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y de sus posteriores prórrogas, en caso así se disponga”.
 - f) Asimismo, recién mediante Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 27 de octubre de 2022, se derogó el Decreto Supremo 016-2022-PCM y sus sucesivas prórrogas, que habían declarado estado de emergencia nacional, por las circunstancias que afectaban la vida y salud de las personas, como consecuencia del Covid-19.
47. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, se aprecia que la Resolución Directoral 265-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 10 de agosto de 2023, cuestionada en autos, en ningún momento menciona si le era aplicable al recurrente el régimen previsto en el Decreto Legislativo 1513, a pesar de haberlo invocado expresamente en su solicitud de fecha 10 de julio de 2023³⁸.
48. En consecuencia, la demanda debe ser estimada, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones en el ámbito administrativo, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

labor efectivos, respectivamente.

Se adecuan a este régimen de redención excepcional, el cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma. Las reglas de contabilización de la redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.

³⁸ Foja 93 del expediente en pdf.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETAS
LECCA

Efectos de la sentencia

49. Cabe precisar que, si bien el recurrente ha afirmado en su recurso de agravio constitucional que el INPE expidió una nueva resolución directoral que le concedió finalmente el beneficio penitenciario de redención por trabajo y estudio, esto ocurrió porque el juez constitucional de primera instancia declaró fundada la pretensión de autos, lo que posteriormente fue revocado por el *ad quem*. Asimismo, para la expedición de esta segunda resolución directoral, no se ha tomado en consideración lo expuesto por este Tribunal Constitucional en el presente caso.
50. Por tanto, en atención a lo anterior, corresponde declarar la nulidad no solo de la citada la Resolución Directoral 265-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 10 de agosto de 2023, sino también de la segunda resolución directoral emitida por el INPE, a fin de que pueda expedir nuevo pronunciamiento a la brevedad, conforme a lo dispuesto en los fundamentos *supra*.
51. Sobre el pago de costos, el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional prescribe que “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada (...). En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos (...).” Entonces, en el presente caso, al haberse demandado al INPE, solo corresponde ordenarle el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, en conexión con la libertad personal.
2. Declarar **NULA** la Resolución Directoral 265-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 10 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de don Brayan Reynaldo Zavaleta Lecca, de fecha 10 de julio de 2023, sobre libertad por cumplimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

de condena con redención de la pena por el trabajo y el estudio. Asimismo, **NULA** la resolución directoral que la reemplaza.

3. Disponer que el INPE emita nueva resolución, conforme a los fundamentos expuestos *supra*.
4. **CONDENAR** a la parte emplazada al pago de costos procesales a favor del recurrente.
5. Declarar que las reglas establecidas en el fundamento 38 de la presente sentencia constituyen **PRECEDENTE VINCULANTE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETAS
LECCA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
MORALES SARAVIA**

Con el debido respeto por las posiciones expuestas por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular en el Expediente 04235-2023-PHC/TC, conforme a los siguientes fundamentos:

1. Mis colegas han expresado, en mayoría, que resulta necesario revisar los criterios jurisprudenciales aplicables para la concesión de beneficios penitenciarios.
2. Qué es lo que ha cambiado para justificar la reforma implementada. No la Constitución, ni tampoco la legislación aplicable. Los fines de la pena regulados en el artículo 139.22, siguen inalterables; y, el Código de Ejecución Penal, no ha sido modificado.
3. Mis colegas citan el artículo 57-A del Decreto Legislativo 1296 — regulado actualmente como artículo 63 del TUO del Código de Ejecución Penal —, pero dicha disposición fue introducida en el ordenamiento jurídico el 31 de diciembre de 2016. Así, durante la vigencia de dicha disposición, tanto la conformación anterior del Pleno del Tribunal Constitucional, como la actual, por lo menos, hasta antes del cambio de criterio jurisprudencial, mantuvieron una jurisprudencia constante y uniforme: la concesión de los beneficios penitenciarios se evalúa conforme a la legislación vigente al momento en que se presenta la solicitud respectiva.
4. La justificación de este cambio jurisprudencia solo tiene sustento en la reforma legislativa introducida hace más de 8 años. Esto quiere decir que si el legislador vuelve a cambiar la legislación, entonces el Tribunal Constitucional deberá cambiar nuevamente su jurisprudencia?
5. La propuesta de la mayoría es que los beneficios penitenciarios deben aplicarse según la norma vigente al momento en que se emitió la sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada. Pero al establecer ello no es regularlos como si de derechos se trataran? El interesado puede solicitar la aplicación de dicho dispositivo? Más aún, ¿La administración penitenciaria está obligada a considerar esa legislación, independientemente de si está vigente? Si la respuesta es afirmativa, no estamos frente a un beneficio..., sino frente a un derecho. De esta manera, se crea un *status quo* en el caso concreto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

cada condenado, pues los beneficios están sujetos a la fecha de su sentencia firme.

6. No obstante, se está omitiendo que para la aplicación de dicha disposición, la misma debe ser conforme con la Constitución. En ese sentido, primero, debe ser conforme con el artículo 139.22 de la Constitución, que regula los fines de la pena, cuyo cumplimiento o progresión se mide durante el tiempo, no al momento de la condena, sino mientras la misma está siendo cumplida, donde se considera la conducta del sentenciado. Hacerlo antes, no tiene sentido.
7. En segundo término, también debe ser conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la misma Carta Fundamental, cuando establece el principio-derecho de igualdad. Así, las personas condenadas por el mismo delito, podrán acceder o no a los beneficios previstos, en razón del cumplimiento de los requisitos previstos al momento en que presenten su solicitud, pues al momento de su condena, no han cumplido con requisito alguno. Es más, puede ocurrir que, de no hacerlo de esta manera, personas que han cometido el mismo delito, el acceso a los beneficios se dará en diferentes condiciones.
8. Veamos ello en la práctica; por ejemplo, como se accedería a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por la labor o el estudio, considerando las disposiciones del Código de Ejecución Penal (CEP), en relación a un delito concreto, como el de, regulado en el artículo 189 del Código Penal.
9. Primero veamos la legislación aplicable:

- El régimen general de acceso a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por labor o estudio se encuentra regulado en los artículos 44 y 45 del CEP. Conforme a ellos, desde el año 1991, se podía acceder a estos beneficios, a razón de un día de pena por dos de labor o estudio, salvo lo dispuesto en el artículo 46 del citado CEP.

El acceso a este beneficio, en las mismas condiciones, se podía mantener, al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 1296, publicado el 30 de diciembre de 2016, siempre que el interno se encontrara en las etapas mínima y mediana de seguridad del régimen cerrado ordinario. Posteriormente, con la entrada en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

vigencia del Decreto Legislativo 1585, publicado el 22 de noviembre de 2023, ello dependería de la etapa y régimen en que se encuentre el interno, pues la redención de la pena podría ser de un día por un día (etapa mínima y mediana de seguridad del régimen ordinario); o ser de 1x4, 1x5, 1x6 o 1x7, dependiendo de la etapa del régimen cerrado especial en que se encontraba el interno.

- Al mismo tiempo, el CEP regulaba un régimen excepcional de acceso a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por labor o estudio, en el precitado artículo 46, conforme al cual, en su redacción original, no regulaba la concesión de estos beneficios para este delito. Tampoco lo regularon las modificaciones introducidas en las leyes 27507 y 29570.

Es en la Ley 29604, publicada el 22 de octubre de 2010, que se establece el sistema de un día de pena por cinco de labor efectiva o estudio (1x5). En el caso de los reincidentes o habituales se fija en un día de pena por seis de labor o estudio (1x6); y, en los casos de los artículos 46-B, segundo párrafo y del artículo 46-C, primer párrafo del Código Penal, en el que la redención de la pena se fija en un día de pena por siete de labor efectiva o estudio (1x7). Este sistema se mantiene en las modificaciones introducidas en las leyes 30068 (publicada el 18 de julio de 2013), 30076 (publicada el 19 de agosto de 2013) y 30262 (publicada el 6 de noviembre de 2014).

El Decreto Legislativo 1296, publicado 30 de diciembre de 2016, modifíco el artículo 46 CEP y ya no consideró al delito de robo como un caso especial de redención de la pena, estableciendo una prohibición general para el caso de los delitos vinculados al crimen organizado. Similar redacción se mantiene en las leyes 30609 (publicado el 19 de julio de 2017), 30838 (publicado el 4 de agosto de 2018) y 30963 (publicado el 19 de junio de 2019).

El artículo 46 CEP vigente, modificado por el Decreto Legislativo 1576, publicado el 17 de octubre de 2023, se mantiene la prohibición de este beneficio en el caso de los delitos vinculados al crimen organizado, pero se permite en el caso del delito de robo, a razón de una día de pena por cinco de labor o de estudio (1x5), y en el caso de los reincidentes y habituales, cuando la redención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

no esté prohibida, se permite la redención a razón de un día de pena, por siete de labor efectiva o de estudio (1x7).

Finalmente, aunque la regla general es que no se pueden acumular la redención de la pena por el trabajo y por el estudio, desarrollados simultáneamente, el artículo 47-A, incorporado por la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, lo permitió, hasta el 30 de diciembre de 2016, en que fue derogada por el Decreto Legislativo 1296.

10. Establecido el marco normativo, veamos cómo se aplicaría a casos concretos, dependiendo de la fecha en que se cometió el delito:

Ejemplo A: Si el delito se cometió el año 2015:

Primero hay que revisar el régimen general, regulado por los artículos 44 y 45 del CEP, conforme a los cuales, el acceso a estos beneficios procedía a razón de un día de pena por dos de labor o estudio (1x2), salvo lo dispuesto en el artículo 46 del CEP.

Revisado el artículo 46 del CEP, este establecía, conforme a la reforma introducida por la Ley 29604 el sistema de un día de pena por cinco de labor efectiva o estudio (1x5). En el caso de los reincidentes o habituales se fija en un día de pena por seis de labor o estudio (1x6); y, en los casos de los artículos 46-B, segundo párrafo y del artículo 46-C, primer párrafo del Código Penal, en el que la redención de la pena se fija en un día de pena por siete de labor efectiva o estudio (1x7).

Además, conforme a la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, y hasta el 30 de diciembre de 2016, en que fue derogada por el Decreto Legislativo 1296, podía simultáneamente redimir la pena tanto por labor como por el estudio.

Ejemplo B: En cambio, si el delito se cometió el año 2018:

El régimen general estaría regulado por los artículos 44 y 45 CEP modificados por el Decreto Legislativo 1296, a razón de un día de pena por dos de redención de labor o estudio (1x2), siempre que el interno se encontrara en las etapas mínima y mediana de seguridad del régimen cerrado ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

No procedería la redención si el delito estuviera vinculado al crimen organizado.

Ejemplo C: Y si el delito hubiera sido cometido el año 2024.

Conforme al Decreto Legislativo 1585, publicado el 22 de noviembre de 2023, que modificó los artículos 44 y 45 CEP, el otorgamiento del beneficio dependería de la etapa y régimen en que se encuentre el interno, pues la redención de la pena podría ser de un día por un día (etapa mínima y mediana de seguridad del régimen ordinario); o ser de 1x4, 1x5, 1x6 o 1x7, dependiendo de la etapa del régimen cerrado especial en que se encontraba el interno.

El artículo 46 CEP vigente, modificado por el Decreto Legislativo 1576, publicado el 17 de octubre de 2023, mantiene la prohibición de este beneficio en el caso de los delitos vinculados al crimen organizado.

Este artículo también permite, en el caso del delito de robo, la redención a razón de un día de pena por cinco de labor o de estudio (1x5), y en el caso de los reincidentes y habituales, cuando la redención no esté prohibida, se permite la redención a razón de un día de pena, por siete de labor efectiva o de estudio (1x7). Al ser esta una norma especial, sobre los beneficios en el caso del delito de robo, es la que debe prevalecer sobre la general introducida por el Decreto Legislativo 1585.

11. Se advierte, entonces, que la concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o el estudio, se encuentra sujeto a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico al momento de la comisión del delito; también a si se es reincidente o habitual, a la pena impuesta, la etapa de seguridad y el tipo de régimen en el que ha sido clasificado.
12. Ello es resultado de la política penitenciaria que el legislador ordinario regula al desarrollar los fines de la pena establecidos en la Constitución. Así, el interno en el primer ejemplo puede acceder a beneficios incluso en caso de ser reincidente y habitual, e incluso, puede sumar la redención de la pena por la labor y el estudio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

desarrollados simultáneamente, mientras que en el segundo ejemplo, solo puede hacerlo si se encuentra en la etapas mínima y mediana de seguridad del régimen cerrado ordinario, siempre que el delito no se encuentre vinculado al crimen organizado. En el tercer ejemplo, las posibilidades de acceder a estos beneficios se amplían al régimen especial cerrado, manteniéndose la prohibición vinculada a si el delito está relacionado con el crimen organizado.

13. En caso de aplicar la legislación vigente al momento de la condena, como plantean mis colegas, las políticas desarrolladas por el Congreso de la República carecerían de sentido. Por ejemplo, el interno del primer ejemplo podría solicitar estos beneficios aunque su delito se encuentre relacionado con el crimen organizado. El del segundo ejemplo, solo podría acceder a ellos, dependiendo de la etapa y régimen en que se encuentra, mientras que el del tercer ejemplo, tiene más posibilidades de acceder a estos beneficios que el del segundo ejemplo.
14. De lo expuesto, no existe razón o justificación alguna para establecer un trato diferente o desigual a quienes, habiendo cometido el mismo delito, tengan que cumplir diferentes diferentes requisitos para acceder a un beneficio; o, que, encontrándose en diferente situación jurídica por disposición de la administración penitenciaria (clasificación, etapa, régimen, etc.), a algunos se les permita el acceso a los mismos, mientras que a los otros se les niega.
15. En los casos citados precedentemente, como en muchos otros casos, se advierte que el legislador adopta las medidas legislativas dentro del ámbito de acción de la política penitenciaria que está desarrollando, pues debe considerar que los delitos no afectan por igual a los diversos bienes jurídicos protegidos y por lo tanto, puede regular o proscribir la concesión de los beneficios en el caso de determinados delitos e incluso, modificar radicalmente la legislación aplicable.
16. De otro lado, es evidente, ante la frondosa legislación emitida sobre los beneficios penitenciarios, se presenta un evidente conflicto de normas en el tiempo, el que debe resolverse conforme lo establece el artículo 103 de la Constitución que establece en su artículo 103 que “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”, pues en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas, y no el de derechos adquiridos, conforme a la reforma constitucional desarrollada el año 2004, al modificar la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

17. Dado que el citado artículo 103 de la Constitución no distingue entre normas penales materiales, procesales ni procedimentales de ejecución penal, todas las normas jurídicas, salvo disposición en contrario prevista en la misma ley, como lo establece el artículo 109 de la misma Carta Fundamental, se sujetan a esta regla general. Por ello, no es posible pretender pues que los beneficios penitenciarios, vinculados a los fines de la pena, se evalúen al momento de la condena, sino, cuando aquella está, cuando menos, en proceso de ejecución.
18. En el caso de los beneficios de redención de la pena por el estudio y el trabajo, debemos considerar además, que aunque la evaluación de la solicitud se realice conforme a la legislación vigente al momento de presentar la solicitud, la acreditación de que se ha cumplido con el requisito del trabajo o los estudios, ocurren en momentos diferentes, anteriores a la presentación de la solicitud, por lo que ello está sujeto a las disposiciones legales entonces vigentes, considerando, como ha quedado expuesto precedentemente, si los mismos están previstos o no para su concesión, considerando el ilícito cometido, el régimen al que se encuentra sometido el interno, etc.
19. No obstante, podría alegarse que, en materia de la concesión de beneficios penitenciarios, estamos en una situación en la que la interpretación de estas disposiciones debe ser favorables a los condenados.
20. La retroactividad benigna, esta circunscrita a las normas penales, no a las normas procesales o de naturaleza penitenciaria. Es más, en este último caso, estas normas no regulan derechos, sino el acceso a un beneficio, el cual es de naturaleza premial, una suerte de “gracia” por parte de la administración, sujeta al cumplimiento de requisitos legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

21. Además, la concesión de tales beneficios, no es obligatoria. Lo normal es el cumplimiento de la condena impuesta por un juez competente, quien ha determinado la pena, considerando los mínimos y máximos previstos por el tipo penal respectivo, así como las circunstancias de cada delito en particular. Los beneficios, son la excepción.
22. Finalmente, ante la crisis del sistema carcelario, puede pensarse que una posición como la adoptada por mis colegas es necesaria. Discrepo de ello. No corresponde al Tribunal Constitucional participar en la implementación o desarrollo de una política pública. Nuestro trabajo es interpretar el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.
23. Más aún, corresponde que, en circunstancias como las actuales, donde la criminalidad organizada ha tenido un crecimiento desmesurado, donde las penas se han hecho más rigurosas, solo se concedan los beneficios penitenciarios a quienes efectivamente demuestren que han enmendado su comportamiento. No pueden concederse los mismos, considerando normas derogadas, o como resultado de un análisis matemático respecto del cumplimiento de los requisitos, o solo porque el diagnóstico del problema carcelario es la existencia de condiciones no adecuadas de reclusión o el hacinamiento existente en los penales.
24. El problema no es que los condenados tengan que salir en libertad antes del cumplimiento de su pena, sino, que los inocentes no pasen mucho tiempo privados de su libertad, a la espera de una sentencia condenatoria. Según el Informe Estadístico 2025 del INPE³⁹:
 - a. La población total del Sistema Penitenciario Nacional (intramuros y extramuros) es de 198,083 internos.
 - b. En los Establecimientos Penitenciarios existen 99,697 internos.
 - i. 37,338 son procesados.
 - ii. 62,359 son sentenciados.
 - c. En los Establecimientos Penitenciarios de Medio Libre:
 - i. 4,947 internos ha sido liberados por semilibertad, liberación condicional y remisión condicional de la pena.

³⁹

https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2025/Informesestadisticos/informe_estadistico_enero_2025.pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

- ii. 90,082 han sido sentenciados a penas limitativas de derechos.
 - iii. 3,357 han sido sentenciados a medidas alternativas
25. Conforme al citado informe, solo el 63% de los internos se encuentran sentenciados, mientras que existe un universo de 37% de internos se encuentran privados de su libertad, sin que exista una sentencia condenatoria en su contra.
26. Si la preocupación de mis colegas está en el hacinamiento carcelario, tal vez corresponda que se preste atención a aquel grupo de personas sobre los que la presunción de inocencia aún no se ha desvirtuado.

Análisis del caso

27. En relación al otorgamiento de los beneficios penitenciarios, nos corresponde evaluar el debido procedimiento en la tramitación de las solicitudes presentadas por los internos, para que obtengan una decisión debidamente motivada y conforme al ordenamiento jurídico. En modo alguno, buscar que se les concedan los mismos o que no cumplan las penas impuestas por los jueces competentes.
28. En el caso de autos, se tiene que, conforme a lo señalado en los artículos 208 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo 015-2003-JUS), la libertad por cumplimiento de la condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, para lo cual el interno puede acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por el trabajo o educación.
29. El demandante refiere que solicitó su libertad por cumplimiento de condena con redención de pena bajo la vigencia del Decreto Legislativo 1513 que prevé la redención de 1 x 1. Sin embargo, la Resolución Directoral 265-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 10 de agosto de 2023 vulneró los derechos reclamados, porque desestimó su pedido sin señalar las razones por las que no le resulta aplicable la redención excepcional de la pena prevista por el DLeg. 1513.
30. Al respecto, de fojas 64 y 66 del pdf del expediente constitucional de autos obra la Resolución Directoral 265-2023-INPE-ORNCH-EP-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALET
LECCA

TJO-DIR, de fecha 10 de agosto de 2023, mediante la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo declaró improcedente la solicitud del actor sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo, con los siguientes argumentos:

“VISTO (...), Copia certificada de SENTENCIA, contenida en la resolución número seis de fecha 20 de noviembre del año 2017, incoada en el EXP. N° 5547-2017 (...), que falla condenando a BRAYAN REYNALDO ZAVALET LECCA, como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa (Art. 189 del CP) (...) imponiéndose SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, pena que se computa desde el 20 de setiembre del año 2017, vencerá el 19 de marzo del año 2025 (...).

CONSIDERANDO:

(...)

Que, tal y conforme se desprende del Certificado de Cómputo Laboral N° 361-2023 de fecha 07/08/2023 (...) el interno solicitante ha laborado en zapatería, por espacio de sesenta y nueve días (69) días trabajados (...). Que, tal y conforme se desprende del Certificado de Cómputo Educativo N° 157-2023 de fecha 13/07/2023 (...) el interno solicitante ha estudiado en el programa intermedio y avanzado, a la fecha asciende a cuatrocientos noventa y tres (493) días estudiados (...). Que, tal y conforme se desprende de la Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento N° 435-2023, de fecha 11/07/2023 (...) [a] la fecha PERMANECE en mediana seguridad. Que, tal y conforme se desprende del Certificado de [Antecedentes] Judiciales a Nivel Nacional N° 21-0070701, de fecha 26/07/2023 (...) NO Registra Proceso Pendiente con Mandato de detención o Prisión Preventiva a Nivel Nacional (...). Que, tal y conforme se desprende del Informe Jurídico N° 565-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-AL de fecha 10/08/2023 (...) el interno solicitante cuenta con una reclusión efectiva de cinco (05) años, diez (10) meses y veintiún (21) días, el tiempo redimido por el estudio y trabajo es siete (07) meses y quince (15) días; siendo la sumatoria total entre tiempo de reclusión efectiva y tiempo de redención: seis (06) años, seis (06) meses y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

seis (06) días; concluyendo que el interno (...) NO CUMPLE CON EL TOTAL DE LA PENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA (...) de SIETE AÑOS y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA impuesta por la autoridad judicial (...). [L]a redención de la pena se efectuó conforme lo señalado en los artículos 49 y 50 del Texto Único Ordenado (...) del Código de Ejecución Penal (...), corresponderá hacer un cómputo diferenciado (...), a) Los días estudiados hasta setiembre del año 2020 (220 días), teniendo en cuenta que se encontraba en máxima seguridad del RCO, la redención fue al 1X4, siendo así, redimió 1 mes y 25 días; b) Los días estudiados a partir de octubre del año 2020 (273 días), la redención de pena fue al 1X2, teniendo en cuenta que el sentenciado ya se encontraba en mediana seguridad, siendo así, redimió 4 meses y 16 días; c) Los días trabajados en el año 2022 (69 días), la redención de pena fue al 1X2, teniendo en cuenta que el sentenciado ya se encontraba en mediana seguridad, siendo así, redimió 1 mes y 4 días. (...).

SE RESUELVE:

(...)

DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE CONDENA CON REDENCION DE LA PENA MEDIANTE EL ESTUDIO Y TRABAJO PENITENCIARIO DEL SENTENCIADO BRAYAN REYNALDO ZAVALETA LECCA (...)".

31. De la argumentación anteriormente descrita este Tribunal Constitucional aprecia que la decisión contenida en la precitada resolución directoral emitida por la autoridad penitenciaria demandada no resulta vulneratoria del derecho a la libertad personal del demandante, toda vez que a la luz de la normatividad aplicable a la solicitud del interno sobre organización del expediente sobre libertad por cumplimiento de su condena con el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y educación peticionada, presentada el 10 de julio de 2023 bajo los alcances del D.L. 1513, la determinación arribada por la administración penitenciaria es la que corresponde.
32. En efecto, se advierte que a la solicitud del favorecido presentada el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALET
LECCA

10 de julio de 2023, conforme al principio *tempus regit actum*, le ataña el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley 30963 (vigente a partir del 19 de junio de 2019), y del D.L. 1513 (vigente a partir del 5 de junio de 2020). Asimismo, se aprecia que el delito materia de condena del demandante (robo agravado) no se encuentra excluido del referido régimen excepcional, pues a la fecha de la presentación de la solicitud dicho delito no estaba contemplado en los casos de improcedencia, de redención especial de pena ni en leyes especiales restrictivas.

33. Además, cabe notar que el actor efectuó la redención de la pena entre los meses de marzo de 2019 a setiembre de 2022, marco temporal en el que normativamente era permisible su realización, contexto en el que a la administración penitenciaria le corresponde aplicar las normas del régimen de la redención excepcional de la pena descrita en el primer y segundo párrafo del artículo 12 del D.L. 1513, evidentemente, en función a la particularidad documental con la que el caso de ejecución penal en concreto pueda contar, tarea que le corresponde valorar y resolver a la administración penitenciaria.
34. Cabe precisar que la fecha de presentación de la solicitud del interno ante la administración penitenciaria a efecto de que se le conceda su excarcelación anticipada por cumplimiento de la condena con redención de la pena por el trabajo y/o la educación, determina la legislación aplicable al pedido. En tal sentido, se debe precisar que la temporalidad de la redención de la pena efectuada por un interno es establecida por la autoridad penitenciaria a partir de los certificados o constancias de trabajo y estudio generados a propósito de la tramitación de su solicitud. Por tanto, la nulidad de la resolución directoral cuestionada que pretende la demanda, sobre la base de que la redención de la pena debe ser contabilizada hasta la fecha de su emisión, debe ser desestimada; máxime si, conforme se ha expuesto en el fundamento precedente, el actor ha realizado actividades laborales y de estudio hasta setiembre de 2022.
35. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones en el ámbito administrativo, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Brayan Reynaldo Zavaleta Lecca, con la emisión de la Resolución Directoral 265-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 10 de agosto de 2023, mediante la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04235-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BRAYAN REYNALDO ZAVALETA
LECCA

cual se declaró improcedente su solicitud de fecha 10 de julio de 2023 sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y el estudio.

Por estos fundamentos, estimo que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

MORALES SARAVIA